



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se recibió el escrito signado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango por el cual remite el acuerdo de veintiséis de mayo de este año, dictado dentro del expediente **IEPC-SC-PES-035/2022**, así como las constancias que integran el procedimiento especial sancionador local en cita.

En dicho proveído, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la **solicitud de medida cautelar en materia de radio y televisión**, formulada en la denuncia presentada el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, por el **Partido Revolucionario Institucional**, por presuntos **actos anticipados de campaña** atribuibles al **Partido del Trabajo**, estableciendo, en lo que interesa, en su punto de acuerdo TERCERO lo siguiente:

“TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, del escrito de queja y las actuaciones del procedimiento citado al rubro; en cumplimiento al artículo 24, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sin que esto represente una solicitud expresa, para la adopción de medidas cautelares en materia de radio y televisión.”

- **DENUNCIA.**¹ Como se indicó, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó el **diecinueve abril de dos mil veintidós**, denuncia en contra del

¹ El escrito de denuncia, primigeniamente, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral, con el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral formó el cuaderno de antecedentes con clave UT/SCG/CA/PRI/CG/109/2022, en el que, en esa misma fecha, se acordó la incompetencia para conocer del asunto, y la remisión al Organismo Público Local Electoral de Durango, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, y respecto a la **solicitud de medidas cautelares**, se hizo del conocimiento de dicha autoridad electoral local que, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional **Mujeres Durango** con folio **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), pautado en el proceso electoral de Durango, mismo que, a juicio del quejoso, “se incluyen inserciones, expresiones, imágenes, voz y propuestas **que se difunden en municipios en los cuales las campañas electorales no han iniciado** con la finalidad solicitar el voto directo a favor del partido denunciado y sus candidatas que competirán en los diversos cargos, entre ellos, los ayuntamientos en las elecciones de 2022”.

II. REGISTRO, APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la solicitud formulada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, y ordenó registrar los documentos de cuenta como cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares, bajo la clave de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación del promocional denunciado, así como la verificación de la vigencia del mismo en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40,

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debía hacer su solicitud correspondiente de manera fundada y motivada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Dicho proveído, con la documentación correspondiente, fue notificado, en primer término, vía electrónica institucional, el veinte de abril de dos mil veintidós y, posteriormente, de manera física, el veinticinco de abril de dos mil veintidós. Es por lo que, no pasa inadvertido que, **desde la presentación de la denuncia**, diecinueve de abril de dos mil veintidós, **a la fecha de la solicitud de medida cautelar por el Organismo Público Local Electoral de Durango**, veintisiete de mayo de dos mil veintidós, **transcurrieron treinta y nueve días hábiles.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis de jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión del promocional denunciado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el **Partido Revolucionario Institucional** sostiene que el **Partido del Trabajo** realiza actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en las elecciones municipales que integran el estado de Durango, con motivo de la difusión del promocional identificado como **Mujeres Durango**, con folios **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), toda vez que, desde su perspectiva, es propaganda electoral que se difunde en municipios en los cuales las campañas electorales no han iniciado con la finalidad solicitar el voto directo a favor del partido denunciado por un presunto uso indebido de la pauta.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública.** Consistente en el Acta que resulte de la verificación y contenido del material denunciado visibles en el portal de promocionales de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral.
- b) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

RECABADOS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-035/2022.

1. Documental pública, consistente en escrito de veinticinco de abril de dos mil veintidós, por el que el Secretario Técnico del Organismo Público Local Electoral de Durango, remitió a la Secretaria Ejecutiva de ese órgano electoral, copia certificada de convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Durango”, que integran los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para postular las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías en 38 municipios del estado de Durango, correspondiente en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en dicha entidad federativa.²

2. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que, el Director de Administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/**01532/2022**, por el que remitió al Organismo Público Local Electoral de Durango los **reportes de vigencia del promocional Mujeres Durango** con folio **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), pautados por el **Partido del Trabajo** en el proceso electoral de Durango.³

3. Acta circunstanciada IEPC/OE-SC-043/2022, instrumentada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Durango, respecto a la existencia y contenido de los promocionales denunciado.⁴

4. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional de tres de mayo de dos mil veintidós, por el que, el Director de Administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/**01605/2022**, por el que remitió al Organismo Público Local Electoral de Durango las **áreas geográficas (mapas de cobertura)** que abarcan las emisoras de radio y televisión en la que fue pautado el promocional **Mujeres Durango** con folio **RV00435-22** y **RA00502-22**.⁵

5. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional de once de mayo de dos mil veintidós, por el que, el Director de Administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio

² En cumplimiento a proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente

³ En cumplimiento a acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós.

⁴ En cumplimiento a proveído de veinte de abril de dos mil veintidós.

⁵ En cumplimiento a acuerdo de treinta de abril de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

INE/DEPPP/DE/DATE/01673/2022, por el que se informó al Organismo Público Local Electoral de Durango que, por lo que se refiere a la cobertura municipal de las emisoras que transmitieron los promocionales pautados por el Partido del Trabajo en el estado de durango identificados como **RV00435-22** y **RA00502-22**, *no se puede separar el número de promocionales (spots) para cada municipio, toda vez que la cobertura de las emisoras abarca a distintos municipios y no se circunscribe a algún límite territorial político-administrativo*; asimismo, informó el número de impactos del promocional en el periodo del 17 de abril al 2 de mayo de 2022 y remitió **estrategias de transmisión** registradas por el Partido del Trabajo.⁶

6. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por el que, el Encargado de la Dirección de Administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01798/2022, por el que se informó al Organismo Público Local Electoral de Durango que, en el diverso INE/DEPPP/DE/DATE/01673/2022 le fueron remitidas las **estrategias de transmisión** registradas por el Partido del Trabajo, mismas que de nueva cuenta le proporcionó.⁷


RECABADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 28/05/2022 al 28/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/05/2022 09:19:54




No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00435-22	MUJERES DURANGO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	17/04/2022	04/05/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

⁶ En cumplimiento a proveído de cinco de mayo de dos mil veintidós.

⁷ En cumplimiento a acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 28/05/2022 al 28/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/05/2022 09:20:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00502-22	MUJERES DURANGO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	17/04/2022	04/05/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional **Mujeres Durango**, con folio **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio) fue pautado por el **Partido del Trabajo**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Durango**.
- ❖ La difusión del spot **Mujeres Durango**, con folio **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), en la pauta correspondiente a la etapa de campaña local en **Durango**, inició el **diecisiete de abril de dos mil veintidós y concluyó el cuatro de mayo siguiente**, conforme a lo especificado en los cuadros que anteceden.
- ❖ El trece de abril de dos mil veintidós inició la etapa de campaña para la elección de la integración de los ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2021-2022 en **Durango**, cuya conclusión es el próximo uno de junio del año en curso.⁸

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

⁸ Lo anterior conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución INE/CG1601/2021, de rubro **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS**, consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf, estableciéndose como fin de la etapa de precampañas electorales el 28 de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con lo previsto en su Legislación las campañas electorales den inicio el 03 de abril de 2022, en cada una de las elecciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto del promocional **Mujeres Durango**, con folios **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional **Mujeres Durango**, con folios **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), que fue pautado por el **Partido del Trabajo**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **campana local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Durango**, cuya vigencia **concluyó** el **cuatro de mayo** de dos mil veintidós.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, el material tachado de ilegal ya no se transmite.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con hechos que se han consumado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional denunciado continuará difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-87/2022**, **ACQyD-INE-102/2022** y **ACQyD-INE-118/2022**, dictados el dieciocho de abril, cuatro y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los expedientes **UT/SCG/PE/PRI/CG/242/2022**, **UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/301/2022**, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-129/2022

Exp. UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la difusión del promocional pautado por el **Partido del Trabajo** denominado **Mujeres Durango**, con folios **RV00435-22** (televisión) y **RA00502-22** (radio), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

